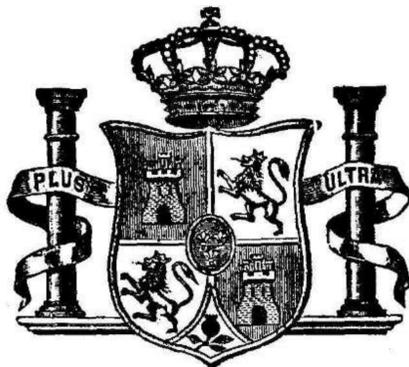


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 264.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ordena llame la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que den posesión y no pongan impedimento alguno á los licenciados del Ejército que con arreglo á la ley adquieren derecho á ocupar determinados empleos en los Municipios, y no se les prive de ellos, como se dá el caso, por estar servidos ordinariamente dichos destinos por interinos que carecen de todo derecho á ocuparlos.

En vista de ello encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes cumplan con toda exactitud la obligación que sobre el particular les señala la ley de 10 de Julio de 1885, en la inteligencia de que de no cumplirla les exigiré las correspondientes responsabilidades.

Palencia 28 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Obras públicas.—*División hidráulica del Duero.*

Anuncio.

Aprobado por Real orden de 4 del presente mes de Noviembre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Carrión de los Condes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo último y á los efectos que en el mismo se expresan, se hace público por el plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el citado plazo presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, en este Gobierno civil, ó ante el Alcalde de Carrión de los Condes, las Corporaciones, entidades ó particulares á quienes puedan afectar las obras que dicho proyecto comprende, el cual se encuentra expuesto juntamente con las tarifas que se proponen para la venta del agua en este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

Al mismo tiempo se hace saber que el proyecto comprende las obras siguientes:

Construcción de la tajea de entrada del agua desde el río Carrión hasta el pozo situado en la casa de las máquinas elevadoras, la que se proyecta construir en la orilla izquierda del río Carrión y á unos setenta metros de la Iglesia de Belén. Construcción de un depósito regulador cubierto, suprimiendo la tapia de cierre que figura en el proyecto, y de la tubería de impulsión desde la casa de máquinas hasta este depósito.

Comprenden estas obras también la casa del guarda inmediata á los depósitos, cámara y casa de compuertas, galería de desagüe, motores ele-

vadores, línea de transporte de la energía eléctrica que ha de dar fuerza á estos motores y las tuberías de conducción de agua en 160 metros, á contar desde el depósito.

Se hace público, á los efectos oportunos, que por la citada Real orden quedan suprimidas del proyecto las obras que comprenden los lavaderos, fuentes y abrevaderos, así como todas las tuberías de distribución desde la distancia de 160 metros del depósito.

Con las modificaciones que estas supresiones llevan al presupuesto de estas obras, el de ejecución material de las mismas queda reducido á 65.826'19, que dá lugar á uno de contrata de 73.421'52 pesetas.

Es objeto de esta información la tarifa que se propone para la venta de agua que es de veinte céntimos de peseta el precio del metro cúbico.

Palencia 28 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente de la Comisión, García Muñoz Jalón.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas noventa y un céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veinticinco céntimos.

Litro de vino treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y dos céntimos

Kilogramo de carne de carnero, una peseta once céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente de la Comisión, García Muñoz Jalón.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Rectificación.

Al publicarse el repartimiento de Segunda enseñanza en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 242, correspondiente al día 16 del actual, se consignó, por un error de imprenta, en la casilla correspondiente á Segunda enseñanza, en el pueblo de Herrera de Valdecañas, la cantidad de 941 pesetas, debiendo ser la de 241 pesetas, que es la que le corresponde satisfacer por dicho concepto en el año de 1915.

Lo que se publica para conocimiento del pueblo interesado.

Palencia 28 de Noviembre de 1914.
—El Contador, Julio Vielva.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 177, correspondiente al día 28 de Agosto último y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la licitación, se sacan á cuarta subasta 152 chopos, 21 álamos y 10 olmos del plantío denominado «San Martineja y otros», perteneciente á los Propios de Carrión de los Condes, bajo el tipo de 1.331'18 pesetas. El acto del remate tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce, en la Casa Consistorial de Carrión de los Condes.

El Sr. Alcalde de Carrión de los Condes se servirá dar cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia autorizada del acta del remate aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil.

Palencia 28 de Noviembre de 1914.
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose terminado el padrón de edificios y solares del término municipal de esta Capital, que ha de regir durante el próximo año de 1915, se hace saber al público que está de de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Palencia 27 de Noviembre de 1914.
—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Mauricio Antolín Expósito, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que al día siguiente al que se cumplan los diez hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de las diez á los once de su mañana, se celebrará la subasta del arbitrio del Matadero público, puestos públicos y rodaje para el año próximo de 1915, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas, y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento ante la Comisión reglamentaria.

El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos, sin que se haya producido reclamación alguna, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día del remate.

Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo de la subasta ó sean ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y el que resulte rematante prestará la fianza definitiva por el quince por ciento de la cantidad en que se adjudique el remate, que deberá ingresar en arcas municipales en los cinco días siguientes á la adjudicación, como así el importe de la suma objeto del remate en cuatro plazos y en los días 15 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre por partes iguales, siendo el Doctor D. Aniano Masa Lezcano el Letrado designado para el bastanteo de poderes.

No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y la proposición á la que deberá acompañarse el resguardo del depósito provisional y la cédula personal se presentará en pliegos cerrados durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al modelo siguiente:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público, puestos públicos y rodaje, se comprometo á aceptarlo por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Dueñas 27 de Noviembre de 1914.
—Mauricio Antolín.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
422	Una sortija de oro bajo con una piedra sorgánica.....	7
424	Una onza de oro, moneda corriente.....	80
443	Una sortija oro de ley con diamantes, otra ídem oro de ley con roseta y diamantes, otra de oro de 14 quilates con medias perlas y un rosario de plata dorada y nácar.....	33
444	Un reloj de plata, de caballero.....	3
454	Un estuche con seis cuchillos de plata de ley.....	14
455	Una sortija oro de ley con un diamante y un sujetador de oro de ley.....	20
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, etc.		
2316	Dos sábanas y un pantalón de señora.....	6
2318	Una toalla, una blusa y enagua.....	3
2375	Colcha de algodón de punto.....	9
2402	Dos camisas de hombre, tres de señora, una toalla y dos cortinas de punto.....	5
2406	Dos enaguas y cuatro servilletas.....	3
2410	Abrigo de merino, un almohadón y un justillo.....	2
2413	Tres sábanas y cinco camisas de señora.....	13
2431	Un manteo de bayeta.....	3
2443	Falda y chaquetilla de lana, una sábana y una mantilla toalla.....	15
2503	Dos colchas de algodón de fábrica, otra de hilo, una falda de algodón, dos chaquetillas de jerga, cuatro almohadones y una chambre.....	15
2506	Cinco sábanas, un refajo de muletón, tres camisas de señora, pantalón y enagua para ídem y una toalla....	22
2520	Capa de paño con embozos de veludillo.....	12
2525	Un almohadón, dos toallas, un retazo de tela, una servilleta y un mantón de merino.....	5
2531	Tres camisas de mujer y tres de hombre, un pañuelo de merino, mantilla de muletón y un refajo estampado..	7
2533	Un pantalón de punto y una enagua.....	3
2560	Dos camisas de señora, blusa de lana, abrigo de paño y manteo bayeta.....	9
2611	Colcha de algodón de fábrica.....	3
2625	Un tapabocas y falda y chaquetilla de lana.....	13
2659	Falda y chaquetilla de lana.....	12
2667	Dos sábanas y un pantalón de punto de señora.....	5
2700	Falda y chaquetilla de sayal.....	7
2707	Una capa de paño con embozos de astracán.....	3
2710	Dos enaguas y cuatro almohadones.....	3
2719	Siete camisetas.....	4
2741	Un abrigo de paño, chaqueta y chaleco de dril, calzoncillo de lienzo, una camiseta y tres camisas.....	5
2745	Blusa de lana, camiseta, camisa de señora, delantal de percal y una cubierta de punto.....	5
2771	Una chaquetilla de algodón.....	3
2809	Falda de lana y dos almohadones.....	5
2811	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	9
2824	Un abrigo de paño y blusa de merino.....	3
2862	Un tapabocas.....	7
2871	Dos varas de franela y dos bufandas de lana.....	3
2896	Una falda de lana y un pañuelo de seda.....	5
2916	Dos sábanas.....	5
2931	Falda y chaquetilla de algodón y dos abrigos de paño..	9
2955	Falda de merino y blusa de lana.....	7
2988	Una camisa de hombre, otra de mujer y dos servilletas..	3
4	Dos refajos de estambre, una camisa de mujer y otra de hombre.....	7
22	Seis sábanas, una enagua, dos almohadones una toalla, dos vestidos de niño y una funda de colchón.....	17
46	Una mantilla toalla.....	3
71	Falda de merino y colcha de percal.....	5
78	Una enagua, camisa de hombre, dos visillos y un pañuelo de seda.....	3
81	Colcha de algodón de punto y una sábana.....	5
103	Colcha de algodón de fábrica, una cubierta de punto y un mantón de merino.....	11
115	Dos camisetas, calzoncillo de punto y un almohadón...	3
125	Una sábana, abrigo de lana, de niño, un almohadón, cubierta de mesilla y un abrigo de señora.....	5
132	Camisa de hombre, toquilla de lana y chaquetilla.....	5
146	Dos sábanas, un almohadón, dos toallas y un delantal..	11

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
182	Mantón de lana.....	7
213	Una colcha de seda.....	28
256	Falda de lana, blusa de algodón, dos manteles y cinco servilletas.....	7
265	Chal de lana, cubre mantillas y un almohadón.....	2
270	Capa de paño con embozos de veludillo.....	12
273	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	11
277	Colcha de algodón de punto.....	9
293	Dos sábanas, dos cortinones de punto, un manteo de muletón y una capa de ídem para niño.....	7
313	Un tapabocas.....	7
332	Un mantel, cubre mantillas, toalla y chaleco de piqué..	3
337	Cuatro sábanas en dos retazos y un manteo algodón de punto.....	15
341	Una sábana, un mantel y mantilla de bayeta.....	5
405	Un manto de lana.....	2
419	Un tapabocas y un abrigo de paño.....	3
425	Mantilla toalla, dos almohadones y un manto de granadina.....	3
435	Un abrigo de señora.....	5
446	Tres chaquetas de paño.....	9
469	Un abrigo de astracán.....	5
470	Cuatro braguillas de niño, una camisa de mujer, dos vestidos de niño, dos boinas y un manto de merino..	5
493	Sábana, almohadón y pantalón de señora.....	3
505	Tres abrigos de paño y uno de merino.....	7
525	Un vestido de pañete para niño.....	3
560	Falda de merino y una bufanda.....	5
561	Un refajo de punto.....	5
570	Un pañuelo de crespón y otro de merino.....	7
588	Cinco colgaduras de percal.....	3
589	Chaquetilla de lana.....	3
591	Dos toallas, dos almohadones, un mantel y una blusa..	3
599	Chaqueta y pantalón de dril.....	3
604	Once pañuelos de seda.....	10
623	Una colcha de malla y un refajo de muletón.....	7
625	Chaqueta y chaleco de paño.....	3
627	Falda de franela.....	3
637	Capa de paño con embozos de ídem.....	6
662	Manto de merino y pelliza de paño.....	10
664	Falda de satín y otra de pañete.....	9
670	Camisa de señora y falda de lana.....	5
693	Chaqueta de dril, otra de paño y dos chalecos.....	5
706	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	5
728	Colcha de lana.....	10
731	Falda de merino, chaquetilla de lana, una sábana, un mantel, una toalla y un vestido de niño.....	10
748	Dos colchas de lana.....	19
762	Dos camisas de mujer, dos toallas, dos cortinones y una chambre de franela.....	9
770	Dos sábanas.....	5
841	Falda de merino y manto de ídem.....	5
873	Falda y chaquetilla de lana.....	7
915	Tres enaguas y tres almohadones.....	5
917	Una sábana y una camiseta.....	5
937	Una colcha de yute.....	5
976	Pantalón de señora, almohadón y funda de jergón.....	2
1027	Dos sábanas y una camisa de señora.....	5
1029	Falda y chaquetilla de merino y una sábana.....	9
1045	Una sábana, dos toallas y una enagua.....	5
1053	Un tapabocas.....	3
1060	Un tapabocas.....	3
1072	Una enagua, una chambre, un retazo cambray, pantalón de señora, toalla y un almohadón.....	3
1085	Siete varas de algodón.....	3
1106	Camisa de mujer, otra de hombre, tres almohadones, una cubierta de punto y otra ídem de paño.....	3
1110	Dos sábanas y una enagua.....	7
1113	Colcha de algodón de punto, una toalla y un vestido para niño.....	7
1114	Chaleco de lana y falda de algodón.....	3
1140	Un cubre piés de punto, dos almohadones y una sábana.	7
1142	Una colcha de algodón de fábrica y una falda de merino.	9
1172	Una colcha de algodón de fábrica, un mantel, ocho servilletas, seis almohadones y una cubierta de punto..	10
1193	Un refajo de estambre.....	3
1199	Falda y chaquetilla de jerga y otra chaquetilla de alpaca.....	9
1200	Una pelerina de lana, calzoncillo de punto y un abrigo de lana para niño.....	3
1222	Manteo de paño, camisa de señora y dos chambras.....	9
1236	Colcha de algodón de punto.....	7
1245	Tres toallas, una camiseta, dos servilletas y dos camisas de hombre.....	5
1252	Un pañuelo de seda, un calzoncillo, servilleta y chaleco de paño.....	3
1271	Colcha de cambray, un mantel y dos toallas.....	5
1304	Una pelliza de paño.....	9
1327	Un mantón de lana.....	7

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1348	Una chaquetilla de lana.....	3
1384	Un tapabocas.....	7
1386	Un retazo de algodón y una toalla.....	3
1390	Un pañuelo de lana y un manteo de algodón.....	3
1430	Dos chaquetillas de algodón, una cubierta de punto, un delantal de percal y un chaleco de piqué.....	3
1449	Falda y chaquetilla de merino y una bufanda.....	9
1475	Un pantalón de paño.....	3
1484	Abrigo de paño, un mantel y un velo.....	5
1490	Una falda de lana.....	3
1496	Una falda de merino.....	3
1543	Colcha de algodón de punto y una mantilla toalla.....	11
1583	Enagua para niña, almohadón y chambre.....	2
1601	Falda y chaquetilla de lana.....	7
1620	Pelliza de paño, chaquetilla de ídem y otra de astracán.	14
1646	Dos sábanas, una falda de algodón, un cubre mantillas, un almohadón y un vestido de niño.....	6
1649	Una sábana y dos almohadones.....	2
1661	Un mantón de merino.....	7

DE SEGUNDA SUBASTA.

Ropas, etc.

609	Abrigo de lana para niño, camisa de hombre y una chambre.....	3
1183	Una camiseta, un pantalón de punto y una chaquetilla de lana.....	3
1270	Un pañuelo de merino.....	4
1432	Una sábana una mantilla franela y una blusa de ídem..	3
1624	Un vestido de niño, una chambre, una servilleta y un babero de niño.....	2
1746	Un refajo de punto y un almohadón.....	3

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 24 de Noviembre de 1914.—El Director Gerente de turno, Matías Vielva.

Ayuntamientos.

Pino del Río.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento expresado para la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, conforme á la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Bases.

1.ª En virtud á las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes.

2.ª Comprende este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya se presenten en fresco, saladas, adobadas ó embutidas.

3.ª Están sujetas al arbitrio en este Municipio las reses que en todo ó en parte se destinen al consumo de la población, bien sea para la venta al público ó para el consumo de particulares.

4.ª Adeudarán el arbitrio una vez sacrificadas las reses, antes de destinarlas al consumo, á no ser que lo sean para la exportación.

5.ª Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos, devengarán el arbitrio al ser introducidas.

6.ª Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses para el consumo público, lo pondrá anticipadamente

en conocimiento de la Administración municipal.

7.ª Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidas ó en conserva para el abasto público las presentarán al adeudo en la Administración del arbitrio.

8.ª La base del adeudo será la unidad de peso el kilogramo.

9.ª Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente tarifa:

TARIFA.	Pts. Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, el kilogramo.....	» 05
Las mismas en cecina, saladas y en conserva, el ídem....	» 08
Carnes de cerdo muertas en fresco, el ídem.....	» 08
Las mismas saladas, embutidas ó en conserva, el ídem.	» 11
Carnes de caza mayor en fresco, el ídem.....	» 08
Las mismas saladas, embutidas ó en conserva, el ídem.	» 11
Despojos de reses vacunas, lanares y cabrias, el ídem....	» 01
Despojos de reses de cerda, el ídem.....	» 02

10.ª Se entiende por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientro, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientro y asadura.

11.ª Las carnes forasteras que se introduzcan para el consumo público,

adeudarán el arbitrio con arreglo á la tarifa anterior.

12.^a La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pesadas las carnes muertas ó introducidas para el consumo público en el término municipal.

13.^a Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contraseñar en la forma que estime conveniente las carnes que hayan satisfecho el adeudo ó los derechos de arbitrio.

14.^a Se exceptúan del arbitrio las carnes inutilizadas para consumo y las que se destinen á la exportación.

15.^a Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas para el consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellas den aviso á la Administración por escrito; que ésta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas, sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidas, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

16.^a La Administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio justificación de que han salido del término municipal.

17.^a Las carnes adeudarán solo una vez el arbitrio.

18.^a El pago del arbitrio corresponderá siempre al dueño de las carnes en el momento del sacrificio ó la introducción.

19.^a La recaudación del arbitrio se efectuará por la Administración municipal en los sitios que se designen, que no podrán ser fieltos exteriores.

20.^a La Administración municipal utilizará los dependientes necesarios para la inspección del arbitrio.

21.^a Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los que introduzcan especies gravadas sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las oculten artificialmente; los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen; los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; los que falten á la verdad en los partes ó declaraciones; los particulares ó dueños de carnes exceptuadas que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo y todos los demás que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

22.^a Las defraudaciones de este arbitrio serán castigadas con multa de una á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Si éstas no pudieren determinarse, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

23.^a Las carnes aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas y devengarán el arbitrio,

aunque resulten inaptos para el consumo.

24.^a La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

25.^a El importe de las multas ingresará en la Caja municipal, como producto del arbitrio.

26.^a Contra la imposición de las multas podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

27.^a Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de Justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

28.^a Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

29.^a Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.^o de Enero de 1914, y dentro de este período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En Pino del Río á 22 de Febrero de 1914.—Jerónimo Gutiérrez.—Paulino Vega.—Saturnino Diez.—Sotero Montero.—Casimiro González.—Santiago Gómez.—Daniel Rodríguez.—Julio Quijano, Secretario accidental.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Pino del Río, provincia de Palencia.

Aprobadas por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado. Madrid 13 de Abril de 1914.—El Director general, Ininteligible.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades é Impuestos.—Es copia.—El Secretario accidental, Julio Quijano.—Visto bueno.—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

Ordenanza formada por la expresada Corporación para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su aplicación.

Bases.

1.^a En virtud á las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

2.^a Están sujetos al pago de este arbitrio los cosecheros, fabricantes, almacenistas y expendedores de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolés, vermouht, aguardientes, licores y alcoholes de todas clases, excepto los desnaturalizados. Se exceptúan también los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas y frascos y en la forma que establece el párrafo 3.^o del artículo 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

3.^a Están sujetos también al pago del arbitrio los que se dediquen á recibir encargos y remesas de bebidas por cuenta de particulares.

4.^a El arbitrio será exigido por el lucro de vender al público cualquier clase de bebida para el consumo directo, en el término municipal, ya se realice por vecinos ó forasteros. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

5.^a La imposición y recaudación del arbitrio se hará precisamente por patentes, que se regularán por las tarifas de la contribución industrial conforme al artículo 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

6.^a Eliminada.

7.^a No serán exceptuados los cosecheros, aunque fabriquen las bebidas con el producto de sus cosechas.

8.^a No servirá tampoco de excepción el hecho de que se pague patente por este arbitrio en otro término.

9.^a Por cada establecimiento y por cada cosechero ó fabricante será exigida una patente. Cada patente autoriza solo la venta del artículo gravado. Si un cosechero ó fabricante ó almacenista tiene además de los depósitos de fabricación otros establecimientos de venta, pagará una patente por cada establecimiento conforme á las tarifas de la contribución industrial.

10.^a El importe de las patentes será el 75 por 100 de la cuota anual que corresponda, con arreglo á las tarifas de industrial.

11.^a Cuando la venta de bebidas se haga en establecimientos dedicados principalmente á otra clase de industria, se aplicará sólo la parte proporcional de patente que le corresponda.

12.^a La Administración municipal formará anualmente en el mes de Diciembre un padrón por calles de todos los fabricantes, almacenistas, comisionistas y expendedores de bebidas comprendidos en este distrito, aunque no figuren en la contribución industrial.

13.^a El padrón contendrá los siguientes datos: calle y número, nombres y apellidos, clase de establecimiento ó industria, tarifa, clase y epigrafe aplicable de la contribución industrial, cuota total que corresponde al Tesoro con arreglo á la contribución industrial, parte ó total de esta cuota que sirve de base á la patente, tanto por ciento que se impone á cada uno, importe de cada patente y cuarta parte que corresponde al trimestre.

14.^a Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

15.^a Eliminada.

16.^a La recaudación de las patentes se llevará á efecto durante el primer mes de cada trimestre por recibos talonarios.

17.^a Si algún cosechero, fabricante ó almacenista alegara como excepción el hecho de no hacer ventas para

el consumo en el término, le corresponderá probar que todos los productos gravados los exporta. Un solo acto de venta será bastante para la imposición total de la patente.

18.^a Los industriales que hayan de dedicarse á la venta de bebidas, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración municipal siete días antes de dar principio al ejercicio de la industria.

19.^a Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los siguientes:

Los que den principio al ejercicio de la industria sin haber dado conocimiento á la Administración.

Los que cometan actos, ocultaciones, omisiones ó falsedades que ocasionen ó puedan ocasionar merma en los ingresos del arbitrio y los que no abonen las cuotas del arbitrio á los cinco días de ser requeridos para el pago.

20.^a Las defraudaciones serán castigadas con multa de una á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

21.^a La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio, ingresando su importe como producto del arbitrio en la Caja municipal.

22.^a Contra la imposición de la multa podrá reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

23.^a Cuando la defraudación se realice con alguna de las circunstancias indicadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia.

Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

24.^a Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento dictado para su ejecución.

25.^a Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el 3 de Enero de 1914.

26.^a Dentro de este período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En Pino del Río á 22 de Febrero de 1914.—Jerónimo Gutiérrez.—Saturnino Diez.—Sotero Montero.—Santiago Gómez.—Casimiro González.—Daniel Rodríguez.—Paulino Vega.—Julio Quijano, Secretario accidental.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Pino del Río, provincia de Palencia.

Aprobada por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado. Madrid 13 de Abril de 1914.—El Director general, Ininteligible.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades é Impuestos.—Es copia: El Secretario accidental, Julio Quijano.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.